

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, mayo once (11) del dos mil veintidós (2022).
- En la fecha se le informa a la señora Juez, que, dentro del presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA, se recibió vía correo institucional escrito suscrito por la heredera reconocida señora Elizabeth María Palmar González, actuando en causa propia, y en donde solicita se explique los argumentos del despacho para reconocer como heredera a la señora Ana Isolina Palmar de Pineda, y que dicho reconocimiento no les fue notificado, el mismo sentido se hizo una petición por el señor CARLOS MONTIEL. E igualmente le hago saber que se allego solicitud de reconocimiento de herederos. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, Junio catorce (14) del dos mil veintidós (2.022)

PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
PROVIDENCIA	AUTO NIEGA
DEMANDANTE:	MARY LUZ PALMAR GONZÁLEZ Y OTROS
CAUSANTE:	RANGEL GALVIRA PALMAR URIANA
RADICACIÓN:	44-430-31-84-001-2019-00204-00.

Visto el anterior informe secretarial procede el despacho a pronunciarse en los siguientes términos:

I. SOLICITUD

La heredera reconocida ELIZABETH MARÍA PALMAR GONZÁLEZ, mediante memorial remitido al correo institucional del juzgado, señala que en el presente proceso de sucesión le fue reconocida la calidad de heredera a la señora ANA ISOLINA PALMAR sin que dicha providencia le fuera notificada, además, solicita se expliquen las razones que tuvo el despacho para hacer dicho reconocimiento.

Al respecto ha de decirse, que el presente proceso de sucesión de menor cuantía requiere derecho de postulación para intervenir, conforme

lo indica el artículo 73 del C.G.P. razón por la cual, al no acreditar la peticionaria su calidad de abogada, el despacho se abstendrá de dar trámite a la solicitud, máxime cuando la misma cuenta con apoderado judicial reconocido dentro del trámite sucesoral

II. PETICIÓN DE RECONOCIMIENTO DE HEREDEROS

El abogado ANTONIO ERASMO HERNANDEZ ZUÑIGA eleva solicitud tendiente a que se reconozca la calidad de herederos en el presente tramite sucesoral a los señores LUIS ANTONIO PALMAR GONZALEZ; CECILIO PALMAR GONZALES; ANTONIO PALMAR GONZALES (Q.E.P.D.) quien será sucedido por la señora MAITEE DEL CARMEN PALMAR PAZ; FRANCIA ELENA PALAMAR EPINAYU; ELENA PALMAR EPINAYU (Q.E.P.D.) quien será sucedida por la señora FRANCIA ELENA PALAMAR EPINAYU; MARIA INICIA PALMAR DE IGUARAN; TERESA DEL CARMEN PALMAR PAZ (Q.E.P.D) quien será sucedida por su hijo señor JUAN CARLOS NUÑEZ PALMAR; DIONICIA MARIA PALMAR GONZALEZ, (Q.E.P.D), quien será sucedida por la señora SAMIA ELENA ABOU AMAR ZUÑIGA; LUDIS BEATRIZ PALMAR DE MATOS, JOAQUIN PALMAR JAYARIYU; GLORIA PALMAR JAYARIYU; ANA FELICIA PALMAR y SUSANA PALMAR PAZ.

Se permite el despacho nuevamente acotar que el estado civil y la calidad de heredero son dos cuestiones diferentes, en el ordenamiento sucesoral, la vocación legal hereditaria se fundamenta en el estado civil, es decir, los nexos de parentesco son los que ligan a los herederos con el causante.

Al respecto conviene traer a colación a la Corte Suprema de Justicia que en sentencia del 21 de septiembre de 2000 exp. 11.766 ha considerado que:

“cuando se expida un certificado de registro civil de nacimiento y en él consten los nombres de los progenitores del inscrito, dicho documento constituirá prueba suficiente para acreditar el parentesco de consanguinidad existente entre éste y aquéllos. En efecto, si tales nombres fueron indicados en el correspondiente certificado, es porque el inscrito nació dentro de un matrimonio legalmente celebrado o, siendo hijo

extramatrimonial, fue reconocido por su padre o se declaró judicialmente su paternidad. Y no puede el juez exigir pruebas adicionales para establecer el parentesco, so pena de desconocer la solemnidad prevista por la ley, de manera excepcional, para la demostración de los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 105 del Decreto 1260 de 1970"

Y, en el pronunciamiento por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha Sala Civil Familia Laboral con ponencia de la Dra. Paulina Cabello Campo en el proceso radicado bajo el número 2018-00062-00 originario de esta célula judicial expuso lo siguiente:

Lo que no ocurre en este caso, como quiera que en el certificado de nacimiento aportado por la señora Erika Patricia Ramírez Marrugo, muy a pesar de ser considerado por la jurisprudencia como aquella prueba que da cuenta del respectivo estado civil de las personas, no se puede aseverar particularmente en esta, que se encuentre indicado en la casilla correspondiente, la existencia de los datos del padre, careciendo de certeza el reconocimiento paternal en dicho documento, por lo que mal podría la jueza de primera instancia tener como prueba suficiente dicho documento a fin de acreditar el parentesco de consanguinidad existente entre el causante del presente proceso y la citada solicitante; máxime, cuando lo dispuesto en el artículo 112 del Decreto 1260 de 1970, establece que: "las copias de acta o folio de registro de nacimiento de un hijo natural y los certificados que con base en ellos se expidan, omitirán el nombre del presunto padre, mientras no sobrevenga el reconocimiento o declaración judicial de paternidad en firme y no sometida a revisión, y en fuerza de ellos se corrija la inscripción inicial"

En el caso de marras, se otean los siguientes documentos para acreditar la calidad de heredero:

- LUIS ANTONIO PALMAR GONZALEZ se tiene i) partida de bautismo ii) certificado de la dirección de dactiloscopia y archivo central de los datos filiatorios y iii) certificado de la autoridad wayuu de la comunidad de buenos Aires
- CECILIO PALMAR GONZALES se cuenta con i) partida de bautismo, ii) certificado de la dirección de dactiloscopia y archivo central de los datos filiatorios, iii) providencia del juzgado primero en lo civil y

mercantil de la circunscripción del estado de Zulia donde hace constar que el Sr CECILIO PALMAR GONZALES es hijo del causante, iv) Pasaporte, v) copia de poder general firmado por el cáusate en vida a favor del señor Cecilio para que realizara la administración de sus bienes y vi) certificado de la autoridad wayuu de la comunidad de buenos Aires

- ANTONIO PALMAR GONZALES (Q.E.P.D.). quien será sucedido por la señora MAITEE DEL CARMEN PALMAR PAZ en su condición de hija identificada con C.V. N° 11.066.365, se aportó i) Escritura N° 290. 95-2707580 donde consta que es hijo del causante, ii) certificado de defunción del ANTONIO PALMAR. (Q.E.P.D), iii) Registro civil donde se observa que la señora PALMAR PAZ fue reconocida según el acta 1114. Datos depositados en el registro civil, iv) certificado de la autoridad wayuu de la comunidad de buenos Aires
- ELENA PALMAR EPINAYU (Q.E.P.D.) quien será sucedida por la señora FRANCIA ELENA PALAMAR EPINAYU en su condición de hija, identificada con cedula de ciudadanía 1.123.993.760. de Maicao (La Guajira) se arribó i) registro civil de nacimiento de la señora ELENA PALMAR (Q.E.P.D). ii) Acta de defunción. iii) Certificado de la autoridad wayuu de la comunidad de buenos Aires y iv) registro civil de nacimiento de la señora FRANCIA ELENA PALAMAR EPINAYU.
- MARIA INICIA PALMAR DE IGUARAN identificada con cedula de ciudadanía N° 27.032.231 de Uribia (La Guajira) quien otorga poder a su hija SORAYA LIZET IGUARAN PALMAR identificada con cedula de ciudadanía N° 40.976.512 de Riohacha (La Guajira) se anexo i) registro civil de nacimiento de la señora MARIA INICIA PALMAR DE IGUARAN, ii) Certificado de la autoridad wayuu de la comunidad de buenos Aires y iii) poder para actuar.
- TERESA DEL CARMEN PALMAR PAZ (Q.E.P.D) identificada con C.V N° 4.331.977 quien será sucedida por su hijo señor JUAN CARLOS NUÑEZ PALMAR identificado con pasaporte venezolano N° 079906122, se trajo i) Registro civil de TERESA DEL CARMEN PALMAR (Q.E.P.D), ii) Certificado de la autoridad wayuu de la comunidad de buenos

Aires, *iii*) acta de defunción de la finada TERESA DEL CARMEN PALMAR. Y *iv*) registro civil de JUAN CARLOS NUÑEZ PALMAR.

- DIONICIA MARIA PALMAR GONZALEZ, (Q.E.P.D). identificada con CV N° 1.686.192. quien será sucedida por la señora SAMIA ELENA ABOU AMAR ZUÑIGA. en su condición de hija, identificada con P.V. N° 149110710 expedida en Venezuela, se arrimo *i*) acta o providencia 59 N° 0507316 *ii*) Certificado de la autoridad wayuu de la comunidad de buenos Aires, *iii*) registro civil de quien sucede y *iv*) Acta de defunción de la finada DIONICIA MARIA PALMAR GONZALEZ, (Q.E.P.D).
- LUDIS BEATRIZ PALMAR DE MATOS identificada con cedula de ciudadanía 1.124.046.480. de Maicao (La Guajira) se trajo *i*) Registro civil de nacimiento. *ii*) Certificado de la autoridad wayuu de la comunidad de buenos Aires
- JOAQUIN PALMAR JAYARIYU identificado con cedula de ciudadanía 17.875.104 de Uribía (La Guajira) se presentó *i*) Registro civil de nacimiento, *ii*) Certificado de la autoridad wayuu de la comunidad de buenos Aires
- GLORIA PALMAR JAYARIYU identificada con cedula de ciudadanía 27.032.221 de Uribía (La Guajira) se trajo *i*) Registro civil de nacimiento, *ii*) Certificado de la autoridad wayuu de la comunidad de buenos Aires
- ANA FELICIA PALMAR identificada con cedula de ciudadanía 27.032.419 Uribía (La Guajira) se cuenta con *i*) Registro civil de nacimiento, *ii*) Certificado de la autoridad wayuu de la comunidad de buenos Aires que certifica como autoridad de esta comunidad que la señora es hija del causante.
- SUSANA PALMAR PAZ identificada con cedula de ciudadanía N° 1.124.501.312 Uribía (La Guajira) apporto *i*) Registro civil de nacimiento, *ii*) Certificado de la autoridad wayuu de la comunidad de buenos Aires

En ese orden de ideas, los documentos aportados respecto de SUSANA PALMAR PAZ, ANA FELICIA PALMAR, GLORIA PALMAR JAYARIYU, ELENA

PALMAR EPINAYU (Q.E.P.D.), MARIA INICIA PALMAR DE IGUARAN, LUDIS BEATRIZ PALMAR DE MATOS, y JOAQUIN PALMAR JAYARIYU no son suficientes para acreditar la calidad de heredero, dado que, no tienen información sobre los padres, careciendo de certeza del reconocimiento maternal y paternal en dicho documento, aunado a que, son registros civiles de nacimiento inscritos con fechas posteriormente a la data del deceso del causante, RANGEL GALVIRA PALMAR URIANA (Q.E.P.D).

Por su parte, JUAN CARLOS NUÑEZ PALMAR acredita fehacientemente su vínculo filial con la señora TERESA DEL CARMEN PALMAR PAZ (Q.E.P.D), no obstante, omitió arribar el registro civil de defunción de esta.

Por su cuenta la señora SAMIA ELENA ABOU AMAR ZUÑIGA pese a demostrar su parentesco con la señora DIONICIA PALMAR GONZALEZ omitió aportar el registro civil de nacimiento que da cuenta del vínculo filial entre ésta y el causante señor RANGEL GALVIRA PALMAR URIANA (Q.E.P.D)

En igual medida, el actas o providencia 59 N° 0507316 ante el Juzgado del Municipio Guajira de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, la escritura N° 290. 95-2707580, las partidas de bautismos y certificados de la dirección de dactiloscopia y archivo central de los datos filiatorios anexos no son documentos idóneos para acreditar la calidad de heredero de los señores LUIS ANTONIO PALMAR GONZALEZ, CECILIO PALMAR GONZALES y ANTONIO PALMAR GONZALES (Q.E.P.D.)

En tratándose del certificado proferido por autoridad wayuu que se arribó al proceso, preciso es memorar sentencia T-117 de 2019 que refiere:

“Puesto lo anterior de presente, no cabe duda de la importancia que tiene el registro civil en el ordenamiento jurídico nacional, prueba por excelencia para acreditar algunos de los atributos de la personalidad que le son inherentes a cada ser humano. Por esta razón, todo individuo que nazca en el territorio nacional debería ser registrado conforme a las normas vigentes, no sólo para garantizar sus derechos a la personería jurídica e identidad, sino para efectos de seguridad jurídica, desde el punto de vista estatal. De

manera que esta exigencia es completamente razonable para las diferentes comunidades indígenas, al no contrariar ni su cosmovisión, ni su autodeterminación. En este orden de ideas, sus miembros no quedarán exonerados de la carga ciudadana de realizar el correspondiente registro, el cual debe ser exigido, por las diferentes autoridades estatales, cuando estos sujetos pretendan hacer oponible su estado civil, parentesco u otros elementos que se encuentran en el registro civil.

Por ende, teniendo en cuenta que la inscripción en un registro civil de nacimiento no es una actuación coercible, en el sentido que exista un instrumento que obligue a todo individuo en Colombia a registrarse, sino que respecto de los pueblos indígenas se trata de una carga que materializa un deber de hacerlo como colombiano, el hecho de que, de conformidad con su cultura autóctona, una determinada comunidad indígena no quiera conducir a sus miembros a la realización de los trámites propios del registro civil, no contraviene los parámetros constitucionales, y constituye una práctica que se encuentra dentro de los límites de la libre determinación de estos pueblos. A pesar de ello, **por la enorme trascendencia que tiene el registro civil, al punto de reconocer derechos de carácter fundamental, cuando sus integrantes pretendan hacer oponible al Estado, y terceros e incluso de otras comunidades, el estado civil y sus componentes, no están exentos del cumplimiento de la carga de realizar el registro.** En este sentido, **cuando pretendan demostrar su estado civil, su nombre o sus relaciones de parentesco por fuera de su comunidad, deberán siempre acudir a las vías institucionales, es decir, registrarse haciendo uso de los instrumentos de enfoque diferencial o tradicionales que han sido puestos a su disposición por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil.** Esta es la manera de compaginar los intereses generales en juego con la expedición del registro civil, con la autonomía de las comunidades indígenas.

Suficientes disquisiciones para negar el reconocimiento de herederos a los peticionarios previamente señalados.

III. CONTROL DE LEGALIDAD

En este estado del proceso se hace necesario ejercer control de legalidad en virtud de lo estatuido en el artículo 132 del CGP, con el fin de evitar futuras nulidades procesales.

Se advierte que mediante auto proferido dentro de audiencia celebrada el pasado 25 de marzo de 2021, se dispuso reconocerle a la

señora ANA ISOLINA PALMAR DE PINEDA, la calidad de heredera del causante RANGEL GAVIRIA PALMAR URIANA, conforme los documentos aportados y que fueron puestos en conocimiento de los demás sujetos procesales; no obstante, revisado de manera exhaustiva dichos instrumentos se percata el Despacho que estos no son suficientes para acreditar la calidad de heredero.

Lo anterior, teniendo en cuenta que se omitió aportar el registro civil de nacimiento que da cuenta del vínculo filial entre ésta y el causante señor RANGEL GALVIRA PALMAR URIANA (Q.E.P.D), además, las actas de interrogatorios rendidos por los señores RAMON ROJAS GOMEZ y ANTONIO GONZALEZ ante el Juzgado del Municipio Guajira de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, no son los documentos idóneos para acreditar dicho parentesco, motivo por el cual se incurrió en un error procedimental.

Así las cosas, se hace necesario dejar sin efecto el auto adiado veinticinco de marzo (25) del dos mil veintiuno (2.021) y en su lugar, se dispondrá negar el reconocimiento de heredero pedido a favor de la señora ANA ISOLINA PALMAR DE PINEDA.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de darle tramite a la solicitud presentada por la señora ELIZABETH MARÍA PALMAR GONZÁLEZ por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR la calidad de herederos solicitada en el presente tramite sucesoral, a través de apoderado judicial, por los señores LUIS ANTONIO PALMAR GONZALEZ; CECILIO PALMAR GONZALES; ANTONIO PALMAR GONZALES (Q.E.P.D.) quien será sucedido por la señora MAITEE DEL CARMEN PALMAR PAZ; FRANCIA ELENA PALAMAR EPINAYU; ELENA PALMAR EPINAYU (Q.E.P.D.) quien será sucedida por la señora FRANCIA ELENA PALAMAR EPINAYU; MARIA INICIA PALMAR DE IGUARAN; TERESA DEL CARMEN PALMAR PAZ (Q.E.P.D) quien será sucedida por su hijo señor

JUAN CARLOS NUÑEZ PALMAR; DIONICIA MARIA PALMAR GONZALEZ, (Q.E.P.D) quien será sucedida por la señora SAMIA ELENA ABOU AMAR ZUÑIGA; LUDIS BEATRIZ PALMAR DE MATOS; JOAQUIN PALMAR JAYARIYU; GLORIA PALMAR JAYARIYU; ANA FELICIA PALMAR y SUSANA PALMAR PAZ, conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTO el auto adiado veinticinco de marzo (25) del dos mil veintiuno (2.021) y en su lugar, se dispone **NEGAR** el reconocimiento de heredero pedido a favor de la señora ANA ISOLINA PALMAR DE PINEDA.

CUARTO: RECONÓZCASE personería al abogado ANTONIO ERASMO HERNANDEZ ZUÑIGA identificado con la cedula de ciudadanía N° 73.201.686 expedida en Cartagena de Indias con T.P. No 345585 del C.S de la J, para que actúe en los términos y condiciones contenidas en los poderes conferidos, con apoyo en el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsj20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

Juez

JJDO